



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado de Garantías de Séptima Nominación y el Juzgado Federal n° 2, ambos de Salta, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, cabe poner de resalto que la probable existencia de un formulario 08 duplicado y su eventual falsedad no han sido debidamente confirmadas y, además, tampoco surge fehacientemente de la causa si éste fue ingresado ante la seccional del Registro Nacional del Automotor, motivando de esta forma una respuesta formal por parte de dicho organismo, circunstancia relevante para determinar la competencia material en esta causa.

Por lo tanto, opino que corresponde al magistrado provincial que previno, continuar con la presente investigación y profundizar en el aspecto señalado.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2025 14:19:37